Esquel, de julio de 2016.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 38 del 23 de mayo de 2016 (fs. 453/459 vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. Esta norma ordena rechazar el recurso faltan algunos de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----En este sentido, el recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.----------

----Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------Hizo un análisis de los votos de los Magistrados llamados a dictar sentencia y concluyó que ésta es arbitraria porque se consideraron hechos no alegados por las partes; se violó el principio de congruencia ; no se evaluó la profusa prueba producida; y se niega el justiprecio del material extraído reclamado en el marco de la ley aplicable ----------

------Centra su crítica en tres cuestiones controvertidas: a) La expropiación inversa, b) la determinación del objeto expropiado y su valor y c) la indemnización por el material extraído y por los deslizamientos futuros.-----

-----Agrega que el desacierto sentencial se produjo porque los Señores Jueces no hicieron una correcta identificación del bien expropiado y además "Se ve una mixtura conceptual entre "material existente …", "material extraído" y "superficie con cantera", que impidió identificar con precisión el objeto expropiado por la actora llegando a conclusiones injustas, lo que ocasiona un gravamen personal, concreto y actual ----------

-----La sentencia impugnada basó el rechazo del recurso de apelación en varios argumentos y el recurrente tenía la carga de rebatirlos a todo si pretendía acceder a un recurso extraordinario de casación. No lo hizo.-------

------Cabe recordar que las vías recursivas son de rigor creciente. Para que proceda la apelación, el recurrente debe rebatir TODOS los argumentos expresados en la sentencia de grado, pues si solo impugna algunos, dejando incólume otros, la sentencia queda firma por los no opugnados y el recurso debe ser rechazado y es lo que ocurrió en la causa de marras.----------

-----En la sentencia dictada por esta Alzada se le explica con claridad al recurrente que su recurso de apelación es insuficiente por haber soslayado dos argumentos de la sentencia de grado (fs. 454 vta. parr. 6, 7, 8 y 9).-------

-----Para que proceda la casación, el ahora casacionista debió opugnar este argumento de la segunda instancia. Debió explicar que esta Alzada se equivocó y que él sí rebatió todos los fundamentos de la sentencia de grado y no solo algunos como dice nuestra sentencia. Nada de eso dijo. Se explayó respecto al valor del bien, a la innecesaridad de pericia etc. pero no explicó por qué soslayó todas esas cuestiones en su expresión de agravios, omisión que, en definitiva, produjo su fracaso ante esta Alzada.----------

-----El casacionista tenía la carga de explicar que, contrariamente a lo dicho por esta Alzada, su anterior expresión de agravios fue suficiente; que atacó todos y no solo algunos de los fundamentos de la sentencia de grado o que tal precaución era innecesaria. No lo hizo.----------

------Sintetizando: incurrió en insuficiencia argumental al expresar agravios de su apelación e incurre en insuficiencia argumental nuevamente al pretender fundar su recurso de casación.----------

----Concretamente, entre los argumentos utilizados por esta Alzada para rechazar el recurso de apelación se invocó insuficiencia argumental. El apelante, hoy casacionista, solo intentó rebatir el concepto de cantera pero nada dijo en cuanto a los restantes argumentos, por lo que no ha podido demostrar la arbitrariedad que enuncia y que ha quedado huérfana frente a los argumentos conclusivos de la sentencia de esta Cámara. (art. 291 inc. “e” del CPCC y su doctrina).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 38 del 23 de mayo de 2016 (fs. 453/459 vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 290) de la Ley XIII-Nº 5.----------

2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016.-